

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 153 -2024-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, expediente 3781769, Informe Legal 16-2024-GRA/GRS/GR-OAL de registro 6686086 que contiene el Oficio N° 1946-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, por el cual la Red de Salud Arequipa Caylloma remite el recurso de apelación presentado por doña Isabel Santa Castro Condori de Neyra en contra de la Resolución Directoral N° 489-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 17 de julio de 2023, sobre bonificación diferencial del 30% de la Ley 25303.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2023 la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 489-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB que desestima su petición de dar cumplimiento al pago de la bonificación diferencial del 30%, de acuerdo al Art. 184 de la Ley 25303, a efecto sea revocada y reformándola se declare fundada su pretensión.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en los Arts 124 y 220 del TUO de la ley antes mencionada.

Que, la administrada sustenta su apelación manifestando: Que la impugnada desestima su petición sobre aplicación de la Ley 25303, indicando que el otorgamiento de dicha bonificación fue temporal solamente por los años 1991 y 1992; asimismo, indica que en efecto a la actualidad la Ley 25303 no se encuentra vigente pero la bonificación que aquella otorga a los beneficiarios de esa época subsiste por cuanto ha pasado a formar parte de su remuneración conforme a lo previsto en el Art. 53, literal b) del Decreto Legislativo 276, significa que mientras se encontraba vigente el Art. 184 de la Ley 25303, así como el Art. 269 de la Ley 25388 y si a la recurrente se le resolvió otorgarle dicha bonificación ésta deberá seguir percibiéndola. Que, pronunciamientos del Poder Judicial y el propio Tribunal Constitucional amparan petitorios similares; que, si existe la misma razón debe existir el mismo derecho; que se estaría violando el principio constitucional de igualdad de las personas ante la Ley; indicando luego que, la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley 25303, deberá aplicarse en base al 30% de la remuneración total íntegra y no de la remuneración total permanente, como erradamente se le viene aplicando a la actualidad.

Que, conforme a la apelada, fundamenta su decisión en el carácter de temporalidad de la Ley 25303 artículo 184° para el año 1991 y su prórroga para el año 1992, manifestando que la bonificación no tiene carácter pensionario ni esta afecta a descuentos; que la bonificación tuvo carácter excepcional, temporal, transitoria, no pensionable, no nivelable por lo que se concluye



que no tiene vigencia a la fecha y que tuvo vigencia sólo para los ejercicios presupuestales 1991 y 1992.



Que, en efecto, la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto Anual del Sector Público del año 1991, en su artículo 184° dispuso se otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud del sector público que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación mensual y equivalente al 30% de la remuneración total; ésta se daría sólo como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, el beneficio previsto en la Ley N° 25303 artículo 184°, fue prorrogado mediante el artículo 269° de la Ley 25388, Ley de Presupuesto Anual del Sector Público para el año 1992; el cual, habría culminado su vigencia en diciembre de 1992.



Que, sin embargo, la afirmación de la administrada, de que viene percibiendo la bonificación diferencial del 30% de su remuneración permanente no tiene sustento al no haber presentado prueba alguna que pueda demostrar en el expediente.

Que, por otro lado, la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, asimismo, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y su antecesora, prescriben que las entidades del Gobierno Nacional, Regionales, Locales y demás entidades y organismos del Estado, están prohibidas de efectuar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto.

Que, en tal sentido y conforme a lo expresado mediante la resolución recurrida, se concluye que debe desestimarse el pedido de la recurrente en la vía administrativa, dejando a salvo su derecho de proceder en otra vía.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Ley N° 25981; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por doña Isabel Santa Castro Condori de Neyra en contra de la Resolución Directoral N° 489-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 17 de julio de 2023; en consecuencia, se confirma la apelada conforme a los considerandos anteriormente expuestos.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 153 -2021-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

ARTICULO SEGUNDO. – TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los veinticinco (25) días del mes de marzo..... del año 2025.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ARR/ESZ/LGR.